



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA DEL PILAR FIGUEROA UCROSS
DEMANDADA: MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO Y OTRO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00131-00

En atención a la respuesta de fecha 01 de abril de 2024, emitida por Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, frente a lo requerido en providencia adiada 08 de marzo de 2024, donde se indica lo siguiente:

De manera atenta informamos que, desde el primero (1ro) de noviembre del 2023, la Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con perito experto en el Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, debido a que el Técnico Forense asignado a esta regional, se encuentra desvinculado por motivo de pensión de vejez.

Por lo anterior y siguiendo instrucciones verbales del Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro, toda solicitud u oficio relacionado con el servicio de Grafología, debe ser enviado al Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense de la Regional Bogotá, al correo electrónico documentologiabogota@medicinalegal.gov.co, con todos los antecedentes del caso, para el trámite correspondiente.

Luego entonces, procederá a esta judicatura a oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses de la Regional Bogotá, a fin de que se sirva brindar información para el tramite respectivo del servicio de grafología que se requiere.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses de la Regional Bogotá, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la práctica de la prueba Análisis físico espectral para comparación de tintas y edad respecto del título valor letra de cambio obrante dentro de este proceso. Junto con el oficio remítase copia de esta providencia. Igualmente, requiérase a la entidad para que se sirva informar el protocolo a seguir para el trámite respectivo, así como los costos a sufragar por parte de la parte interesada para la práctica de la prueba.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que una vez se indiquen los costos por parte de MEDICINA LEGAL para la práctica de la prueba, deberá sufragarlos, so pena de entender desistida la prueba. Una vez cancelados los costos, se requerirá a la parte demandante para que allegue el original de la letra cambio la cual será sometida a la respectiva cadena de custodia, conforme a los lineamientos que se señalarán en caso de practicarse la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20** de

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170b04bd013ad798c71505da2d818c55ad65b5ab53745bdb9015ebbbfe2c108d**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO
RADICADO: 440014003002-2021-00143-00

Observa esta agencia judicial que el día 13 de diciembre de 2023, se aportó respuesta donde se evidencia inscripción de embargo. Aportada como está la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-5646, de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Véase:



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 12 de Diciembre de 2023 a las 03:53:57 pm

Con el turno 2023-210-6-5667 se calificaron las siguientes matrículas:
210-5646

Nro Matricula: 210-5646

CIRCULO DE REGISTRO: 210 RIOHACHA No. Catastro: 01-03-0151-0013-000
MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA VEREDA: RIOHACHA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE 5 "LA ESPERANZA" (PARTE)
- 2) CL 12 B # 20 - 31 HOY

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 30/11/2023 Radicación 2023-210-6-5667
DOC: OFICIO 0754 DEL: 16/09/2023 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.44-001-40-03-002-2021-00143-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT:8999992844
A: MARTINEZ PINEDO HELIZA BEATRIZ CC# 40939622 X

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia la inscripción del embargo, procederá esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

De otro lado, en atención al memorial contentivo de liquidación de crédito de fecha 21 de noviembre de 2023, esta dependencia judicial requerirá al extremo activo de la Litis para que se sirva indicar el valor de los abonos realizados y sobre que conceptos estos fueron aplicados, toda vez que, en la liquidación de crédito aportada se observa dicho concepto en (\$0.00), así mismo, aclare a este despacho el valor liquidado por concepto de capital causado (\$108,550,109.20), puesto que, la anterior suma resulta superior al valor por concepto de capital contenido en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-5646, de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada HELIZA BEATRIZ MARTINEZ PINEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 40.939.622.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-5646 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Oficiese.



TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com .

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aclarar datos contenidos en la liquidación de crédito allegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 36 de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb6eb8f5ed33e2eea1034b800a6f71b9dfed8077e2ccfe48d61d4cc72194d8**
Documento generado en 19/06/2024 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTIN OCARES PLAZA
DEMANDADO: AMPARO MUÑOZ JARAMILLO E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2021-00339-00

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 132¹ del Código General del Proceso, esta agencia judicial en vía de evitar futuros inconvenientes procesales y con el fin de asegurar una sentencia válida, se permite hacer la siguiente precisión:

Al verificar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, se observa que, a pesar de las constancias dejadas en el expediente al respecto, la misma no se ha perfeccionado, pues al realizar consulta con los datos del bien (matrícula inmobiliaria y/o cédula catastral), no se arrojan datos.

Se pone de presente la consulta:

TYBA

Inicio

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Predio

LA GUAJIRA 44

Ciudad Predio

RIOHACHA 44001

Cédula Catastral

Matrícula Inmobiliaria

210-16379

Es Urbano

URBANO

☐ No soy un robot

Consultar

Limpiar

TYBA

Inicio

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Predio

LA GUAJIRA 44

Ciudad Predio

RIOHACHA 44001

Cédula Catastral

01-03-0259-0006-000

Matrícula Inmobiliaria

Es Urbano

URBANO

☐ No soy un robot

Consultar

Limpiar

Luego entonces, esta dependencia judicial ordenará por secretaría el perfeccionamiento del trámite de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIÓNESE el trámite de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ded3d4227db14643054fc09177948c3ecd24729923540f21fb276daa33d94e**

Documento generado en 19/06/2024 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA
ESTHER DIAZ VALDES
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00141-00

De acuerdo con lo señalado por la entidad FIDUPREVISORA S.A., quien ha emitido contestación respecto de la medida cautelar ordenada por este juzgado, se dejará a disposición de las partes para lo que se estime pertinente.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar en conocimiento de las partes la respuesta emitida por FIDUPREVISORA S.A., debidamente cargada en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ac2fbb5eb68586f674450fa4cbb1fd546481655ffc56c7e3ef24e1bc003da**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00016-00

Visto que, el emplazamiento del demandado DEINER ELAIN ORTIZ ORTÍZ, se encuentra surtido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* del demandado DEINER ELAIN ORTIZ ORTÍZ, al abogado OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17807195 y T.P. No. 31.485 del C.S.J, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquese al correo electrónico: opachecoh@hotmail.com, adjuntando traslado de la demanda, el presente proveído y mandamiento de pago. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d776256aca436318ef51a5a637e2d25411c3740955b9dac81994933812102bd**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO
RADICADO: 440014003002-2023-00149-00

En atención al memorial que antecede de fecha 11 de diciembre de 2023, observa este despacho que el apoderado del extremo activo de la Litis, solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago adiado 5 septiembre de 2023, se vislumbra que efectivamente por error involuntario se incurrió en error aritmético, puesto que se estableció como referencia de la demanda ejecutivo de MENOR CUANTÍA, cuando lo correcto es **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA.**

No obstante, y como quiere que se advirtió la situación se hará la corrección a lugar, a fin de evitar futuras nulidades. De lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección del auto en virtud del error aritmético, por lo que se corregirá en ese sentido. Este Juzgado hace las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, atendiendo la solicitud de fecha 30 de abril de 2024, presentada por la apoderada en causa activa, donde autoriza expresamente a EDURAO JOSE MISOL YEPES, como dependiente judicial, esta judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN del numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 5 septiembre de 2023, a través de la cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que lo correcto es indicar que el proceso de la referencia es **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólumes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 ibidem. Por secretaria hágase la corrección de los oficios de embargo librados.



CUARTO: TENER como dependiente a EDURAO JOSE MISOL YEPES, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3b3080a53f0e6c9527c7d97447f8963f81c37842155e3f56078f27906b84b**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ FRAGOZO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00173-00

En atención a la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 599¹del Código General del Proceso y por ser procedente, el juzgado accederá a ella.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO DECRÉTESE el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 154893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad del demandado EDUARDO JOSÉ FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.037.467. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

Sobre su secuestro se decidirá una vez traída la inscripción del mismo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Valledupar - Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 36 de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Código de verificación: **051ee4ab99ea6de5d21750a02eeb843ea4ca33669ea06dc8828911473c597f85**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ FRAGOZO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00173-00

Mediante auto proveído de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., mediante apoderada para el cobro judicial contra EDUARDO JOSE FRAGOZO, así:

- Por la suma de \$10.357.600, por concepto de capital contenido en pagaré No. 20235688.
- Por la suma de \$1.737.600, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 27 de octubre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023, contenido en pagaré No. 20235688.
- Por la suma de \$40.800.342, por concepto de capital contenido en pagaré No. 20235681.
- Por la suma de \$3.660.461, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 27 de octubre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023, contenido en pagaré No. 20235681.
- Por la suma de \$133.505, por concepto de intereses de mora, contenido en pagaré No. 20235681.

El demandado EDUARDO JOSÉ FRAGOZO, fue notificado a la dirección electrónica; efragozo2@hotmail.com, suministrada para ello, el envío tu remitido desde el canal digital del apoderado en causa activa, con copia al correo electrónico de esta judicatura, pudiéndose denotar que se envió el traslado de la demanda y la providencia a notificar, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, véase la mencionada remisión:

NOTIFICACION PERSONAL EDUARDO JOSE GRAGOZO 44-001-40-03-002-2023-00173-00

ugalbis enrique rodriguez bolaños <ugalbisrodriguez@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 11:13 AM

Para:efragozo2@hotmail.com <efragozo2@hotmail.com>

CC:Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

NOTIFICACION PERSONAL EDUARDO JOSE FRAGOZO.pdf;

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$2.267.580), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964b6f7d7e308c2dd3e7194afaa8a8e0fe28b9e69196b076b8b9ed3c3886371**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA
DEMANDADO: LOS HEREDEROS INTEDERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00179-00

En atención a la devolución del despacho comisorio que antecede, se evidencia acta de audiencia celebrada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA en fecha octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), en la que se dispuso:

“PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la actuación y con consecuencia de ello DEJAR sin efecto el ordinal segundo del auto de 13 de junio de 2023 que dispuso agregar el despacho comisorio y la actuación procesal que se desprendió del mismo y el auto de 8 de septiembre hogaño, que decretó pruebas y señaló fecha para resolver en audiencia la oposición formulada, por lo motivado. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que, de continuidad a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo expuesto”.

Luego entonces, en atención a la orden impartida por el superior funcional; JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se procede a dar continuidad con el Despacho Comisorio de la referencia:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 44001310300220120019000, donde funge como demandante RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS contra LOS HEREDEROS INTEDERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO.

El juzgado comitente dictó auto que dispuso:

Visto el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331, que da cuenta que el bien se encuentra embargado a disposición de este despacho dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 601 de Código General del Proceso, se dispone llevar a cabo el secuestro del mismo, luego para el efecto se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto), para efectos de llevar a cabo aquel con las facultades previstas en el artículo 40 ejusdem, adjúntese al referido comisorio copia de la presente providencia, del auto que decretó el embargo y secuestro de fecha 12 de marzo de 2021, de la escritura pública N°439 del 21 de mayo de 1984 expedida por la Notaría Única del Circulo de Riohacha (la cual debe hacer llegar a este despacho el demandante en el término de tres (3) días) y del certificado de registro de instrumentos públicos del bien.

En providencia de fecha octubre veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024), se dispuso:



“(…) PRIMERO: No agregar el despacho comisorio allegado, en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio N°006 al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que, de continuidad a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo expuesto.”

II. Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: CONTINUAR el conocimiento de la presente diligencia.

TERCERO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDGAR MARTIN ACOSTA ROMER, predio urbano, con dirección “CL 9 RIOHACHA”, descrita en certificada de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8331, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 439 de fecha 21 de mayo de 1984, para el día 29 de agosto de 2024, a las 9:00 a.m.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre designado por el comitente CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, así como al Juzgado de conocimiento del proceso, sobre la presente decisión.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del señor EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, predio urbano, con dirección “CL 9 RIOHACHA”, descrita en certificada de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8331, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 439 de fecha 21 de mayo de 1984, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. La mentada diligencia, se practicará el día 29 de agosto de 2024, a las 9:00 a.m. Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.

SEXTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **36** de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc7b3146122bc876d21d732c4526aa6c0366d71d63b74bde381a4819bcfecc4**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ANABELLA EPIEYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00265-00

Procede esta Agencia Judicial a establecer nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., teniendo en cuenta que las entidades NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitieron respuestas frente al requerimiento efectuado a través de providencia adiada 23 de octubre de 2023. Es de mencionar que si bien se ofició a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (sede-Riohacha), no produjo respuesta alguna. Sin embargo, observa el despacho que los Registros Civiles de Nacimientos que reposan en el expediente fueron emitidos en la oficina de registro – notaria -

Este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 17 de julio de 2024 a las 9 a.m. Por secretaría ENVÍESE el LINK de conectividad.

SEGUNDO: Para tal propósito, TÉNGASE en cuenta el decreto de pruebas realizado en proveído de fecha 23 de octubre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7df58caf3a60f073b3b361687663cdba058ff507b374dd4a20584c563dd806**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra auto de fecha 08 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 08 de marzo de 2024, rechazó la demanda de la presente causa, en virtud de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se reponga el auto.

Del citado recurso, fechado 14 de marzo de 2024, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 01 de abril de 2024, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 80 de fecha 27 de noviembre de la misma anualidad, se inadmitió la demanda por no cumplir con algunos requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.



- Que en cumplimiento a subsanar los yerros, el día 29 de noviembre de 2023 a las 2:42 P.M, presentó escrito de subsanación de la demanda, la cual contenía cuatro archivos adjuntos.
- Que revisando la plataforma TYBA encontró que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024 se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., sin encontrar razón para ello, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada.
- Que no logra entender el motivo por el cual el memorial de la referida subsanación no se encuentra colgado en la plataforma TYBA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho las siguientes

PRUEBAS

- Trazabilidad del envío del memorial contentivo de subsanación a la dirección electrónica de esta judicatura, con fecha de remisión 29 de noviembre de 2023.

PETICIÓN

- Que se reponga el auto de fecha 08 de marzo de 2024, disponiendo la admisión de la demanda, y no de concederse la reposición, subsidiariamente sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Del Recurso De Reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el auto recurrido.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

De La Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. (subrayado fuera del texto original)

(...)

La norma en comento consagra las causales de inadmisión de la demanda, así como el término con que cuenta el interesado para subsanar los defectos que le sean señalados. Así, si el extremo demandante dentro del término de cinco (5) días, no realiza actuación alguna tendiente a subsanar los defectos contenidos en el escrito introductorio de demanda, resulta procedente por parte del juez rechazarla con la venia de lo contemplado en el artículo arriba citado.

Caso Concreto

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento, en aras de verificar su cabal cumplimiento, evidencia la existencia del memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado en causa activa, tendiente a allegar la subsanación de la demanda, libelo en comento que no se encontraba incorporado a la plataforma TYBA – JUSTICIA SIGLO XXI, causa por la cual se produjo el rechazó atacado, además de ello, es



preciso mencionar que la mentada subsanación fue aportada dentro del término conferido para ello.

Así, soportada como se encuentra la actuación del profesional del derecho, tendiente a que esta judicatura libre mandamiento de pago. En consecuencia, en el proceso ejecutivo de la referencia se procederá a estudiar el escrito de subsanación presentado a fin de avocar conocimiento en la presente causa.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto que ordenó el rechazo de la demanda de la referencia, adiado 08 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo, en atención a la dispuesto por Art. 323 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96d8f97768698e40d0324c44ce758a6e6454626db8d7710d828ee3c471bf27**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00319-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.082.330, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, entidades bancarias de esta ciudad. Hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 252.733.824). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 74754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico, de propiedad de la demandada INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.082.330. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

Sobre su secuestro se decidirá una vez traída la inscripción del mismo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212- 18188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira, de propiedad de la demandada INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.082.330. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

Sobre su secuestro se decidirá una vez traída la inscripción del mismo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b256ccdcd26ed0e4af0b65cdccc5af3ca21ec0f56d61cb2374196d2b6a944db**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2023-00319**-00

Subsanada la demanda de los vicios que adolece y visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOOMEVA S.A., mediante apoderado judicial contra INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.082.330, de la siguiente manera:

Pagaré No.56082330

Por la suma total de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 46.566.908), discriminada así:

- Obligación No. 460139913907 – (cupo activo)

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 19.228.809), correspondiente a concepto del capital, contenido en el pagaré No. 56082330 de fecha 12 de julio de 2021.

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.264.150), por concepto de intereses de plazo señalados en el pagaré, liquidados desde el 11 de junio de 2023 y hasta el 10 de septiembre de 2023.

- Obligación No. 018997 – (tarjeta de crédito visa platinum)

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 18.075.247), correspondiente a concepto del capital, contenido en el pagaré No. 56082330 de fecha 12 de julio de 2021.

- Obligación No. 502086 – (tarjeta de crédito visa oro)

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$5.998.702), correspondiente a concepto del capital, contenido en el pagaré No. 56082330 de fecha 12 de julio de 2021.

Pagaré No.2951198100

Por la suma total de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 121.922.308), discriminada así:

- Obligación No. 2951198100 – (crédito libre inversión)

Por la suma de CINCUENTA OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$58.309.523), correspondiente a concepto del capital, contenido en el pagaré No. 2951198100 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$6.326.160), por concepto de intereses de plazo señalados en el pagaré, liquidados desde el 11 de junio de 2023 y hasta el 10 de septiembre de 2023.

- Obligación No. 2954688100 – (crédito libre inversión)



Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 52.489.241), correspondiente a concepto del capital, contenido en el pagaré No. 2951198100 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por la suma de CUATRO MILLONES SETESIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 4.797.384), por concepto de intereses de plazo señalados en el pagaré, liquidados desde el 11 de junio de 2023 y hasta el 10 de septiembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 y T.P. No. 38.834 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1013b6b6caf7204597f90808193bfaaf6a727be50f00276821518fe9dd351**
Documento generado en 19/06/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00352-00

Visto que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, califica registro de medida cautelar de manera positiva sobre los bienes que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40434 y 210-65486; teniendo en cuenta que el secuestro se solicitó de manera concomitante con el embargo y por solicitud del apoderado demandante en fecha 04 de junio de 2024, se tramitará positivamente y se comisionará al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librará el Despacho comisorio.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-40434 y 210-65486, de propiedad del demandado LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 210-40434 y 210-65486, de propiedad del demandado LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro y el presente proveído. **(Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.** Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

CUARTO: Se deja a conocimiento de las partes las respuestas allegadas por BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059f349d96b60643b56bacd17c8033bd7ee182248e1cc1475805c02a7e5c83b**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00352-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCOMPARTIR S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA, así:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M: CTE (\$ 46.801.570), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1431730.

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.320.149), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2023 hasta el día 25 de agosto de 2023.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 155.706), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde 26 de agosto de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA, en fecha 22 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: talleryalmacenhervey@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la base de datos de Datacrédito. 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 20 d marzo de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2,091,097).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: Se deja en conocimiento de las partes la respuesta frente a la medida de embargo decretada, por parte de las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCAMIA.



SEXTO: Se deja en conocimiento de la calificación positiva de la ORIP Riohacha, frente a la medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-40434.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **36** de hoy **20 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9eed824d215a8dc08d346605c935a0f2dfcd70fd5364e470f79d3fe1bb6760**
Documento generado en 19/06/2024 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00366-00

El 09 de abril de 2023 a las 2:35 pm se recibe por el correo electrónico institucional, memorial en el cual el demandado a través de apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que, mediante acta de 15 de marzo de 2024, se notificó personalmente a la demandada ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ, en las instalaciones de este despacho.

Es preciso indicar que los términos corrieron de la siguiente manera:

Notificación Personal: 15 de marzo de 2024 de 2023

Cinco días para pagar el crédito: del 19 de marzo de 2024 a 22 de marzo de 2024

Diez días para proponer excepciones: 19 de marzo de 2024 a 05 de abril de 2024

La parte demandada radicó la contestación a la demanda el día 09 de abril de 2024, dos (02) días después del tiempo concedido.

Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”*

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por la Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.” (Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.

Seguidamente, el artículo 440 del C.G.P.;



ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Conforme a la norma en cita, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal.

En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso, por lo que, NO se valorará la contestación de la demanda y la formulación de excepciones por extemporánea, bajo esa premisa y de manera consecuencial, no hay lugar a valorar el escrito que descurre el traslado de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación a la demanda y por ende no dar trámite a las excepciones planteadas, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de las partes la calificación positiva de la medida de embargo sobre el inmueble 210-45344, remitida por la ORIP Riohacha.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído POR SECRETARÍA ingrésese el expediente al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862c3ff2660634ab2d09d33a7f6d77f2d094dc22cf783b6eb04f67cb20ed57c**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3,945,107.68
TOTAL	\$ 3,945,107.68

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIL ALCIDES CHOLES BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00394-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$104.249.188).

SEGUNDO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071c1576658400f9424ba95d40c255a25b08ec16a29375ee8d922fd38c7df7b5
Documento generado en 19/06/2024 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN
Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ELIAS YAMITH MEJIA SIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00406-00

Visto el memorial de fecha 11 de marzo de 2024, se procede a RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.843.261 y T.P. 293.743 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P., y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto en la fecha indicada.

Mantener el expediente en secretaría, para lo que las partes consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **36** de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eae971e9ecbd77a6cdce960f05b0e1bd6be923aa1f4f8f47df0f36816080a0**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CAMPO DE MARQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00012-00

Visto que en auto de fecha 14 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago, empero se cometió yerro en el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive en lo concerniente al monto en números, por lo que, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Se corrige el inciso segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de marzo de 2024, quedando así:

Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.052.580), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023.

TERCERO: Las demás partes del proveído quedan incólumes.

CUARTO: Se deja en conocimiento de las partes la respuesta frente a la medida de embargo decretada, por parte de las siguientes entidades: BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO AVVILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e28f02882bad913245448d95b15ce56e985302357bd347c2108de6cd111181**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00028-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BBANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE, así:

Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 105.565.536), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1-110000584137.

Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.493.139), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 25 de enero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE, en fecha 20 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: angelvicente87@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en el formulario de solicitud del crédito. 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5,082,347).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 36 de hoy **20 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38699b02b1e50e222ee68fbc829c9c7b1118c357d801f6a6e03f68f7539c4364**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR FERNANDO GÓMEZ FERREIRA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2012-00063-00

En atención a la solicitud de medida cautelar adiada 25 de enero de 2024, este despacho accederá a la misma.

Se observa en el expediente que respecto al auto de medidas emitido el 12 de marzo de 2012, que, no se evidencia de que hayan sido materializadas las mismas, por tanto, esta dependencia judicial requerirá a la apoderada judicial, para que aporte constancia de la radicación de los oficios de embargo emitidos y cargados al expediente digital el 12 de marzo de 2021.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor OMAR FERNANDO GÓMEZ FERREIRA en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en el BANCO POPULAR de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$ 39.768.146, por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la ejecutante para que allegue al expediente, respecto del embargo ordenado en auto del 12 de marzo de 2012, constancia de la radicación de los oficios emitidos y cargados al expediente digital el 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 36 de hoy **20 de
junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a039f73f4dcc4a3ae09aae6764e9533b10b80f558caa18cdf9989c7007aaa6e**

Documento generado en 19/06/2024 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>